



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500628731



20155500628731

Bogotá, 07/10/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**FLUVICAR S.A.S.**  
**CALLE 39D SUR CARRERA 24D - 12 INTERIOR 607**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19164** de **18/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1000 DE 18 SET. 2015

Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5

**EI SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)**

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en virtud del numeral 22 del artículo 189 de la constitución política corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte"

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales"

Que según el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las

Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5

normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia. 10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre el parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones que se reglamenten en desarrollo de esta función. 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...).

Que teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley 1242 del 2008, se define: "(...)- **Patente de navegación**. Documento por el cual se autoriza la puesta en servicio de una embarcación para navegar por una vía fluvial. - **Permiso de zarpe**. Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje. - **Transporte fluvial**. Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales."

Que el artículo 5 de la Ley 1242 del 2008, considera como actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales del país, de igual forma en su artículo 6 ibidem se establece que dichas vías fluviales pueden ser navegables libremente previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Que del artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica que: "(...) La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 36 del decreto 3112 del 1997 se establece que: "(...) Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesoriales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a al iniciación del servicio que pretenda prestar y cumplimiento con los requisitos señalados en este título"

Que de acuerdo con el contenido legal del artículo 83 de la Ley 1242 del 2008 la cual indica: "(...) Las infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas: - Salir de puerto sin permiso de zarpe- Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos"

#### HECHOS

Que a la empresa **FLUVICAR SAS**, el Ministerio de Transporte concedió habilitación y permiso de operación, mediante la Resolución No 1915 del 29 de julio de 2004, la cual fue prorrogada mediante Resolución No 3005 del 26 de julio del 2007.

Que mediante oficios con números de radicado 20103210286992 del 18 de mayo de 2010 y el 20103210397792 del 2 de julio de 2010, el representante legal de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5, solicita al Ministerio de

*Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa FLUVICAR SAS, identificada con número NIT 811039445 - 5*

Transporte, el cambio de razón social, propietario y prórroga del permiso de operación otorgado mediante la Resolución 003005 del 26 de julio del 2007, para prestar el servicio público de transporte fluvial de carga.

Que en consideración con las peticiones formuladas por la empresa **FLUVICAR SAS**, el Ministerio de Transporte expide la Resolución No 3261 del 5 de agosto del 2010, en la cual se concede a la empresa **FLUVICAR SAS**, el cambio de razón social y prórroga el permiso de operación No 003005 del 26 de julio del 2007, por un término de 3 años, adicionalmente estableció las rutas, frecuencias y horarios, para la embarcación **EL MEN**, en el parque fluvial autorizado.

Que en la citada resolución en el artículo cuarto del resuelve se determinó: "(...) que la empresa **FLUVICAR SAS**, deberá cumplir con todas las disposiciones, legales y reglamentarias sobre navegación fluvial expedidas por el Ministerio de Transporte, en especial con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 3112 de 1997"

Que por medio del Radicado No. 20135600121682 del 13 de marzo de 2013, la empresa **C.H. TRANSPORTES S.A.**, presentó solicitud de intervención e investigación administrativa, en contra la empresa de transporte fluvial **FLUVICAR S.A.**, por incumplimiento de las obligaciones legales y de prestación de servicio de transporte fluvial.

Que la empresa **C.H TRANSPORTES**, expone en su solicitud que: "(...) a la empresa **CH TRANSPORTES S.A** celebró contrato de transporte fluvial por medio del contrato No 099-2012 de 29 de agosto del 2012 a la empresa **FLUVICAR SAS**, para prestar los servicios de gestión logística y transporte fluvial, y las gestiones necesarias para realizar el transporte fluvial por el río Magdalena (...) desde la entrega en puerto de Cartagena, Bolívar, hasta su entrega en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, transportando la carga por el Río Magdalena bajo la prestación del servicio público de transporte fluvial de carga" "(...) b.... entre las obligaciones establecidas en el contrato para **FLUVICAR**, se encuentran las de garantizar el conocimiento de la carga extradimensionada que se transporta y su entrega en Neiva" (...) c. la operación de transporte fluvial se inició dentro de la fecha acordada para lo cual **FLUVICAR S.A.S**, suministro para el efecto permiso de navegación No. 024 del 2012 de fecha del 19 de noviembre de 2012 expedido por la Inspección Fluvial de Barranquilla del ministerio de transporte el cual expedido para la embarcación tipo de Ferry con el nombre **BOBY**, registro 1321 de propietario figura **SANDRA PAOLA ALZATE C.C 43746121**, con vigencia provisional de 40 días hasta el 29 de diciembre de 2012".

Que en consideración del escrito que aportó la empresa **C.H TRANSPORTES S.A.**, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos solicitó: mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2013, con número de radicado 20135600124472 del 13 de marzo del 2013, al Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte "(...)5. Ordenar a la inspección fluvial de Girardot el desplazamiento a 12 kilómetros aguas debajo de la ciudad de Girardot en el sitio denominado Vereda de Acapulco/sitio San Lorenzo en el municipio de Nariño (Cundinamarca); lugar en el cual se presenta actualmente el fondeo en el río Magdalena del parque fluvial de dicha empresa con una carga extradimensionada con destino a Neiva procedente de Cartagena de Indias (Bolívar); la cual se ha transportado por el río Magdalena- Canal del dique, para que presente un informe actualizado con el cumplimiento o no de la normatividad fluvial"

Que en respuesta el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático, mediante radicado 20135600179702, del 15 de abril de 2013, remite respuesta del Inspector Fluvial de Girardot, en donde se expuso que en el sitio anteriormente mencionado se encuentra la embarcación "EL BOBY", la cual está en espera para seguir con la trayectoria a la ciudad de Neiva y se anexan fotos de la embarcación e informa que el día 21 de marzo

*Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa FLUVICAR SAS, identificada con número NIT 811039445 - 5*

del 2013, se hizo presente el capitán de la embarcación el BOBY para solicitar la expedición del zarpe para regresar a su ciudad de origen, el cual no se expidió por no tener al día la documentación.

Que mediante correo electrónico del 7 de marzo 2013, el Coordinador Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos solicito a las inspecciones fluviales de Barranquilla, Calamar, Magangué, El Banco, Gamarra, Barrancabermeja, Puerto Berrio y Puerto Salgar, copias de los permisos de zarpe de las embarcaciones fluviales de la empresa **FLUVICAR SAS**, que fueron expedidos durante los años 2010, 2011, 2012, por movimiento de carga en el Río Magdalena – Canal del Dique.

Que en respuesta a lo solicitado, las inspecciones fluviales de Puerto Berrio, Puerto Salgar, Magangué y Cartagena mediante radicados 20135600124492, 20135600124482, 20135600130242, 20135600130272, informan que en ninguna de las sedes se registraron permisos de zarpe concedidos a la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con el número de NIT 811039445 - 5 y en adjunto la inspección de puerto Berrio manifiesta que: "(...)el 10 de marzo del año 2012 realizo un viaje con destino a Puerto Serviez (...) sin presentar la rendición de dicho viaje en esta oficina, como tampoco solicito el zarpe para el viaje de regreso, por lo tanto mediante el oficio MT-4131- 2-011 del 20 de marzo de 2012 (adjunto) se le solicito el cumplimiento de la normas de navegación fluvial establecidas en la Ley 1242 de 2008 con el fin de que no se volviera a presentar esta situación"

Que en consideración de los hechos presentados, mediante el memorando No. 20136100055493 del 16 de julio de 2013 el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos solicita apertura de investigación administrativa a la empresa **FLUVICAR S.A.S.**, por presuntas infracciones a la normatividad fluvial vigente.

Que mediante la Resolución No 9304 del 04 de septiembre del 2013, la Superintendencia Delegada de Puertos apertura investigación administrativa en contra de la empresa **FLUVICAR S.A.S.**, identificada con número de NIT 811039445 - 5; en esta se concede un término de 15 días hábiles para que la empresa presente descargos; Acto administrativo notificado por aviso el 23 de agosto del 2013.

Que a través del radicado No 20135600583552 del 10 de octubre del 2013, la empresa **FLUVICAR SAS**, presentó escrito de descargos exponiendo a los hechos: "(...) 2. Respecto al permiso de zarpe, realmente este no fue solicitado debido a una serie de dificultades que tuvimos al momento del cargue, es decir, este hecho obedeció a un error involuntario por lo tanto lo asumimos indicando que tal circunstancia no fue premeditado o deliberada, pues como se puede observar la embarcación cumplía con todos los requisitos legales para salir a realizar su operación ...."(...)3 ... que para la época de los hechos FLUVICAR S.A.S contaba con la resolución No 3261 de 2010, por medio del cual se prorrogó su permiso de operación."

Que en respuesta a los cargos expuso: "(...) FLUVICAR SAS, no ha infringido tal precepto por cuanto la embarcación EL BOBY, siempre ha estado amparada legalmente su operación; sin embargo en el caso concreto tal circunstancia se presentó ya que el registro de matrícula se encontraba en trámite, teniendo en cuenta que dicha embarcación fue sometida a un proceso repotenciación y adecuación..."

"(...) Para dar respuesta a los cargos 3 y 4, me permito manifestar que tal circunstancia obedeció a un error involuntario, por cuanto las circunstancias de cargue de la pieza y algunos otros factores al momento de ejecutar la acción de zarpe del puerto que de momento no tuviéramos presente tal formalidad..."

*Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa FLUVICAR SAS, identificada con número NIT 811039445 - 5*

*"(...)estos argumentos me permiten tener certeza respecto de que nuestra operación estuvo precedida en primer a medida por la buena fe y segundo lugar cumplimiento a cabalidad con las formalidades previstas para este tipo de eventos y si se presentó en algún tipo de novedad, simplemente obedeció a un error involuntario que correspondía a una formalidad pero que en realidad no afecta lo sustancial...."*

Que por medio de acto No 4714 del 20 de marzo de 2015, se ordena correr traslado por un término de 10 días para presentar alegatos; acto administrativo comunicado el 25 de marzo del 2015, vencido el término concedido para la presentación de alegatos la empresa FLUVICAR S.A.S, no se pronuncia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

### MARCO NORMATIVO

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se expide el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Decreto 3112 de 1997: "Por la cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial"

Ley 1437 del 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

### PRUEBAS

1. Resolución 3261 del 5 de agosto del 2010, en la cual se concede a la empresa **FLUVICAR SAS**, el cambio de razón social, prorrogar el permiso de operación No 003005 del 26 de julio del 2007, por un término de 3 años y adicionalmente estableció las rutas, frecuencias y horarios, para la embarcación EL MEN, en el parque fluvial autorizado ( texto subrayado fuera del texto original)
2. Radicados 20135600124492, 20135600124482, 20135600130242, 20135600130272, en la cual se allegan respuestas de las inspecciones fluviales de Puerto Berrio, Puerto salgar, Magangué y Cartagena en donde se manifiesta que no se autorizó permiso de zarpe
3. Radicado No 20135600583552 del 10 de octubre del 2013, en el cual la empresa **FLUVICAR SAS**, presentó escrito de descargos de la **la Resolución No.9304 del 04 de septiembre del 2013**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho, para vigilar, controlar e inspeccionar de conformidad con la Ley 1242 del 2008 y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa aperturada mediante Resolución No.9304 del 04 de septiembre del 2013 en contra de la empresa **FLUVICAR SAS** identificada con número de NIT 811039445 - 5

Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5

**CARGO PRIMERO:**

Operar la ruta Cartagena –Honda –Girardot con la embarcación " EL BOBY", la cual presuntamente no se encuentra incluida en el permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, según lo preceptuado en el artículo 36 de la 3112 de 1997

**CASO EN CONCRETO:**

Que en virtud del artículo 22 del decreto 3112 del 1997 y el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, se establece que cada embarcación que desee desarrollar actividades fluviales debe tener habilitación, autorización expedida por la dirección general de transporte fluvial para la prestación del servicio público de transporte fluvial, y de igual forma debe estar sujeta a la expedición de un permiso de operación

Que se pudo establecer que la empresa **FLUVICAR SAS**, obtuvo habilitación y permiso de operación mediante la Resolución No 1915 del 29 de agosto del 2004, la cual fue prorrogada por la Resolución No 03005 del 26 de julio del 2007 y de igual forma esta fue modificada a solicitud de la empresa, mediante la Resolución No 3261 del 5 de agosto de 2010, siendo este el último acto administrativo que estaba vigente para la época de los hechos.

Que conforme con lo anterior, la Resolución No. 3261 del 5 de agosto del 2010, autorizó a la empresa **FLUVICAR S.A.S**, para prestar el servicio de transporte fluvial de carga con la embarcación "EL MEN", en las rutas Puerto Boyaca – Puerto Perales y Puerto Perales – Puerto Boyaca, por un término de tres años, por lo tanto navegar por la ruta Cartagena – Honda- Girardot, con la embarcación denominada "EL BOBY", transgre lo establecido en la resolución en mención; así como lo preceptuado en el artículo 36 del decreto 3112 de 1997, como ya se cito en el inciso octavo del acápite de fundamentos de derecho, en cuanto la embarcación "EL BOBY" no estaba incluida en el parque fluvial autorizado de dicho permiso de operación vigente.

**CARGO SEGUNDO:**

Presunto incumplimiento del permiso de zarpe a la embarcación EL BOBY de **FLUVICAR S.A.S**, en la ruta fluvial Bahía de Cartagena – Canal del Dique –Rio Magdalena ante las inspecciones fluviales de Cartagena de Indias ( Bolívar) y Girardot (Cundinamarca), según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008.

**CASO EN CONCRETO:**

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1242 del 2008 se estableció que: (...) Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos a) Para embarcaciones mayores: 1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy. 2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación. 3. Soborito y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar. 4. Diario de navegación. 5. Certificado de inspección técnica y matrícula. 6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos. 7. Certificado de carga máxima de la embarcación."

Que teniendo en cuenta lo anteriormente citado se establece que la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número de NIT 811039445 - 5, al manifestar en los descargos respecto al permiso de zarpe que: (...)no fue solicitado debido a una serie de dificultades que tuvimos al momento del cargue, es decir, este hecho obedeció a un error involuntario por lo tanto lo asumimos indicando que tal circunstancia no fue

Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5

*premeditado o deliberada, pues como se puede observar la embarcación cumplía con todos los requisitos legales para salir a realizar su operación estuvo precedida en primer a medida por la buena fe y segundo lugar cumplimiento a cabalidad con las formalidades*, se puede establecer por parte de esta Delegada que la empresa citada hace una indebida interpretación del artículo en mención, ya que lo que estipula esta disposición es que la embarcación no podrá salir del puerto sin tener el respectivo permiso de zarpe otorgado por la autoridad fluvial, a excepción que dicho puerto no tenga una autoridad competente, para que pueda dicha autoridad expedir el permiso de zarpe la embarcación (mayor, menor o de pasajeros), debe cumplir con ciertos requisitos los cuales fueron enunciados en el artículo precedente.

Que en consideración a lo manifestado por la empresa **FLUVICAR S.AS**, en los descargos y los radicados 20135600124492, 20135600124482, 20135600130242, 20135600130272 de las **inspecciones fluviales de Puerto Berrio, Puerto salgar, Magangué y Cartagena**, el permiso de zarpe no fue solicitado ante las autoridades fluviales competentes, debido a que obedeció a un error involuntario lo cual configuró una transgresión al artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, dado que evidencia que la embarcación no solicitó permiso de zarpe en ninguna de las inspecciones fluviales que se encontraban en la ruta Cartagena – Canal del Dique – Río Magdalena.

#### **CARGO TERCERO:**

Presunto incumplimiento de la obligatoriedad de reportar la carga extra-dimensionada y extra-pesada (turbina para la represa el Quimbo) en la ruta Cartagena – Honda – Girardot, según lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1242 de 2008

#### **CASO EN CONCRETO**

Que en virtud del artículo 30 de la Ley 1242 de 2008 se establece que: "(...) Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la Inspección fluvial respectiva.

*Parágrafo. En caso de que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el próximo puerto de recorrido de la embarcación, en el cual exista Inspección fluvial."*

Que la empresa **FLUVICAR SAS**, manifiesta en el escrito de descargos que este hecho obedeció a un error involuntario, se puede decir por parte de esta delegada que la empresa en mención al no reportar la carga en ninguna de las inspecciones fluviales competentes que se encontraban en la ruta Cartagena – Canal del Dique – Río Magdalena, transgredió el artículo 30 de la Ley 1242 de 2008.

#### **CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria, ya sean en aspectos objetivos y subjetivos, por tal razón es competente esta Delegada para pronunciarse sobre el tema en concreto.

Que la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número de NIT 811039445 - 5, al realizar el recorrido Cartagena – Honda- Girardot, con la embarcación denominada "EL BOBY", transgredió e incumplió el artículo 36 del decreto 3112 de 1997, debido a que la embarcación anteriormente citada, no se encontraba en la Resolución No 3261 del 5 de agosto de 2010, en la cual solo autorizaba a la embarcación "EL MEN" para prestar el servicio de transporte de carga en las rutas Puerto Boyaca – Puerto Perales y Puerto Perales – Puerto Boyaca.

Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa FLUVICAR SAS, identificada con número NIT 811039445 - 5

Que la empresa FLUVICAR SAS, identificada con número de NIT 811039445 - 5, al no solicitar el permiso de zarpe en la inspecciones fluviales competente, transgrede el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, debido al que el lleno de los requisitos no suplen la necesidad de obtener el respectivo permiso de zarpe.

Que la empresa FLUVICAR SAS, identificada con número de NIT 811039445 - 5, al no reportar la carga extradimensionada a la inspección fluvial respectiva configura una transgresión al artículo 30 de la ley 1242 de 2008, ya que teniendo en cuenta el artículo 25 de la ley 1242 del 2008 Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Por tal razón y con el objetivo de velar por los principios constitucionales que gobiernan la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, es deber de la administración ser garante del debido proceso y del derecho a la defensa, por esto se establece que la empresa FLUVICAR S.A.S, identificada con número de NIT 811039445 - 5, Incurrir en violación de los artículos 32 y 25 de la ley 1242 de 2008 y el artículo 32 del decreto 3112 de 1997

#### SANCIONES A IMPONER

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 3112 de 1997, se aplicara al servicio público de transporte fluvial este decreto de acuerdo con lo establecido en la Ley 336 del 1996.

Que según lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece que las multas oscilaran entre 1 y 1.200 salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en virtud del artículo 88 de la Ley 1242 del 2008, se establece que todas aquellas disposiciones que sean contrarias serán derogadas, por lo tanto se dará aplicación al artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, ya que es la norma especial aplicable y así mismo se regularan aquellas disposiciones que se encuentren proferidas en relación a la ley 336 de 1996

Que teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, se establece que el tipo de infracciones a imponer serán: (...) *Amonestación, Multa, Suspensión de la patente de navegación, Suspensión de la licencia o permiso de tripulante, Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte, Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante, Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.*

Que conforme a lo estipulado en el artículo 82 de la ley 1242 de 2008 en relación a la multa se establece que la multa "(...) *Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas*

*Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."*

Que mediante decreto 4919 de diciembre 26 de 2011, se estableció la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700) como salario mínimo legal vigente para el año 2012, valor que se tendrá en cuenta para la graduación de la sanción

Por medio de la cual se profiere Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013, en contra de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 se procede a establecer la graduación de la multa, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2001.

1 **Reincidencia en la comisión de la infracción.** la empresa **FLUVICAR SAS**, se encuentra en reincidencia en los hechos materia de investigación teniendo en cuenta:

a) La Resolución No 9303 del 4 de septiembre del 2013, se sancionó a la empresa **FLUVICAR SAS**, por violación a la normatividad fluvial, se profirió fallo sancionatorio No 6279 de 30 de abril del 2015 con sanción de 150 salarios mínimos diarios vigentes.

2 **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente:** teniendo en cuenta que la empresa **FLUVICAR SAS**, ha incurrido reiteradamente en desacato frente a las normas y disposiciones que regulan la materia.

3 **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** teniendo en cuenta que las declaraciones que se allegaron a esta Delegada, por la empresa **FLUVICAR SAS** que expresan los cargos 3 y 4 obedecieron a un error involuntario.

Conforme con lo anterior, demostrando este despacho que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES Y MARITIMOS "COOTRANSFLUMAR** ha incurrido en reincidencia en la comisión de la infracciones de los hechos materia de investigación y aun existiendo un atenuante de cómo lo figura parecer la empresa en mención, es esta delegada deberá imponer una sanción

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número de NIT 811039445 - 5, por haberse probado que infringió las disposiciones legales contenidas en los artículos 32 y 25 de la ley 1242 de 2008 y el artículo 32 del decreto 3112 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la **FLUVICAR SAS**, identificada con número de NIT 811039445 - 5, con multa de 150 salarios mínimos diarios vigentes, para la época de los hechos, es decir el año 2012, equivalentes a la suma dos millones ochocientos setenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$2.871.280) M/CTE, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 219-046-042 Dirección del Tesoro Nacional - Supertransporte DTN TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 20 del Banco Occidente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número de NIT 811039445 - 5, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

18 SET. 2015

RESOLUCION No.

DE 20

Hoja No.

10

Por medio de la cual se proferir Resolución sancionatoria dentro de la Actuación Administrativa No. 09304 del 4 de septiembre del 2013 en contra de la empresa **FLUVICAR SAS**, identificada con número NIT 811039445 - 5

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo. Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa **FLUVICAR SAS** identificada con número de NIT 811039445 - 5, en la Calle 39 d sur cra 24 d 12 interior 607 en MEDELLIN / ANTIOQUIA y en el correo flucar@yahoo.com en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 ibídem.

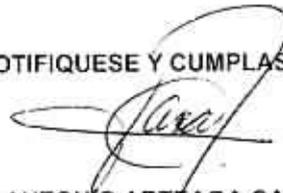
**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de

300615

18 SET. 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO**  
Superintendente Delegado de Puertos (E)

Proyectó: Estefany Carrillo  
Revisó: Carlos A cantillo



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 18/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500587951



20155500587951

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**FLUVICAR S.A.S.**  
CALLE 39D SUR CARRERA 24D - 12 INTERIOR 607  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

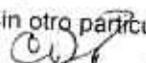
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19164 de 18/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipe.pardo\AppData\Local\Temp\80256391\_2015\_09\_18\_15\_19\_51.odt

**472**  
**REMITENTE**  
 Nombre: **Rafael Social**  
 REGISTRO ESPECIALIZADO DE  
 SERVICIOS Y TRANSPORTES  
 111 8700 Y 10442  
 BARRIO CALLE 57 36-47

Envío: **ROGOTA** J.C.  
 Departamento: **BOGOTÁ D.**  
 Código Postal: **110231**  
 Envío: **RN4028021350**

**DESTINATARIO**  
 Nombre: **Rafael Social**  
 REGISTRO ESPECIALIZADO DE  
 SERVICIOS Y TRANSPORTES  
 111 8700 Y 10442  
 BARRIO CALLE 57 36-47  
 Envío: **ROGOTA** J.C.  
 Departamento: **BOGOTÁ D.**  
 Código Postal: **110231**  
 Envío: **RN4028021350**

Antante Legal y/o Apoderado(a)  
**AR S.A.S.**  
**39D SUR CARRERA 24D - 12 INTERIOR 607**  
**LIN - ANTIOQUIA**

Departamento: **ANTIOQUIA**  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:

<b>472</b> <b>Marinos de Divulsión</b>		Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Nombre
Dirección Entada		Rechazado <input type="checkbox"/>	No Reclamado
No Resde		Cancelado <input type="checkbox"/>	No Contactado
		Fallido <input type="checkbox"/>	Aportado Clausurado
Fuente Mayor			
Fecha 1	<b>17/01/15</b>	Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
CC <b>5452752</b>		CC	
Centro de Distribución: <b>fox</b>		Centro de Distribución:	
Reservaciones: <b>NO existe</b>		Observaciones:	
<b>Numero</b>			

20155500